

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 12 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.547

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago en el sentido de reconocer personería jurídica a la profesional en derecho a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, Identificada con la cedula de ciudadanía No.52.620.843 de Usaquén Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J. para que represente a la parte actora dentro del presente asunto conforme el poder allegado junto con la demanda.

Revisado el expediente, percata el despacho que mediante auto interlocutorio No.1182 de fecha 03 de diciembre de 2020, se omitió reconocer personería jurídica a la profesional en derecho, la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, por tanto este despacho accede a la petición elevada por el actor, de conformidad a lo establecido en los arts. 74, 77 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

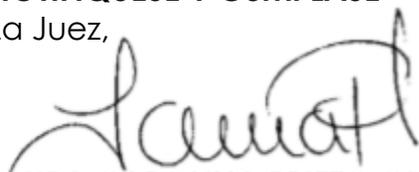
PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR al mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020 lo siguiente:

RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, Identificada con la cedula de ciudadanía No.52.620.843 de Usaquén Cundinamarca, y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto junto con el proveído de fecha 03 de diciembre de 2020, contentivo al mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00572-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 59 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí , 14 de abril de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2021.

A Despacho de la señora, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal negativo y solicitando se ordene el emplazamiento de los aquí demandados. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRÍGUEZ

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.546

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de dos mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** En contra de los señores **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA**, el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ordenada por el despacho, por tanto solicita se ordene el emplazamiento de los demandados de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de los demandados **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 04 de Junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento de los señores **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.773 de fecha 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **LARRY VALENCIA MINA Y EUFANIS DIAZ VIAFARA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, igualmente se previene a los emplazados que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho

se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

RAD. 2020-00425-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de abril de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.539

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OLADIER LOPEZ BEDOYA** contra la **AGROPECUARIA LA ESMERALDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Del cuadro de coordenadas contenido en el numeral 1 del acápite de hechos no se logra determinar la cabida, de la extensión de terreno que pretende usucapir y que, si se encuentra determinado mediante el mismo medio en el poder allegado, sírvase corregir dicho punto.
2. En el numeral 1.1 del acápite de hechos se indica que del metraje inicial del predio pretendido en usucapión cuya extensión según se dice era de 1.792.000 M², fueron vendidos un total de 30840M², quedando una extensión de 1.753.600M², sin embargo, realizada la correspondiente operación aritmética, el resultado de restar lo vendido al predio inicial arroja la suma de 1.761.160M²; sírvase aclarar este punto.
3. En línea con lo anterior, en el numeral 1.2 del acápite de hechos el área indicada como 4 HAS 2.800M², no corresponde al valor que se totaliza en metros cuadrados como 58.500M², sírvase aclarar.
4. En el punto 1.3 del acápite de hechos se presentan dos medidas diferentes, que, siendo solo una de ellas la que corresponde a la anotación 18 del folio de matrícula 370-10086, sírvase aclarar.
5. En numeral 3 del acápite de hechos informa que el demandante posee el inmueble desde el 12 de julio de 2001, sin embargo, no informa la manera como el actor ingresa al predio, sírvase informar lo pertinente.
6. En el hecho 10, se dice que la matrícula mercantil del demandado Agropecuaria la Esmeralda, se encuentra cancelada, sin embargo, de la lectura del certificado de cancelación de matrícula mercantil allegado, se encuentra que la cancelación se dio por cambio de domicilio al municipio de Caloto – Cauca y no por liquidación de la sociedad, consecuentemente deberá agotarse la consulta de la existencia de la sociedad demandada ante la Cámara de Comercio del Cauca.

Siendo esta causal, por la cual igualmente se requerirá al actor para que indique la dirección de notificación de la sociedad demandada, una vez surtida la solicitud anterior.

7. En el numeral 1 del acápite de pretensiones, se describe el predio conforme los linderos anotados en el certificado de tradición allegado al plenario, situación que no corresponde a los hechos que han sido narrados en la

demanda, asimismo no se indica la cabida de la extensión de tierra que pretende usucapir.

Sírvase determinar los linderos y cabida de la porción de terreno que pretende prescribir.

8. En el acápite de procedimiento y cuantía, se citan normas procedimentales del derogado Código de Procedimiento Civil, sírvase adecuar el procedimiento a la normatividad vigente.

Asimismo, sírvase determinar la cuantía conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 26 del C.G.P, igualmente deberá allegar el correspondiente avalúo catastral.

9. En el acápite de pruebas, sírvase hacer la solicitud del medio probatorio denominado "Inspección Judicial" conforme la normatividad vigente.

En este mismo acápite sírvase, aportar el numero de contacto y el correo electrónico de los testigos, conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020.

10. Conforme la anotación No. 5 del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-10086, sírvase acreditar mediante levantamiento topográfico legible la ubicación de la porción de terreno de propiedad del Municipio de Jamundí, con respecto al terreno pretendido.

11. Sírvase aportar los folios 7 y 8 de los anexos digitalizados de forma visible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

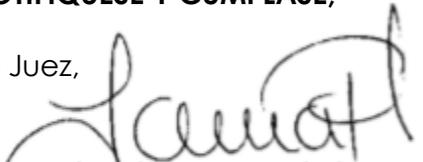
1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3. RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS ANDRES LOPEZ JURADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.072738 y portador de la T.P. No. 192.350, como apoderado del actor conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00239-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de abril de 2021.**

La secretaria Ad Hoc,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.548

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra la señora **LUCILA PARADA URBINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el numeral primero, literal b de las pretensiones, observa el despacho que la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
2. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TENGASE como demandante a la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.860.975 de Cali Valle, para actuar dentro del presente proceso en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00237-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE ABRIL DE 2021**
la secretaria Ad-Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado por los conyuges **LILIAN YANETH TABORDA MICOLTA y ALEXANDER MANZANAREZ ORTIZ** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De la lectura del libelo, no se logró determinar cual es el acuerdo al que han llegado los cónyuges; sírvase integrar al escrito demandatorio el acuerdo a que se llegó.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JULIAN PINEDA ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.791 y portador de la T.P. No. 308.685 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00200-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 059 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de abril de 2021

la secretaria Ad Hoc.,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria-cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No.535

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO** contra la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) En la narración de los hechos y en la propia escritura constitutiva de hipoteca, aparece como deudor el señor **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO (Q.E.P.D)**, sin embargo, se hecha de menos dentro de los anexos de la demanda el correspondiente registro civil de defunción del deudor; sírvase aportarlo.
- 2) En línea con lo anterior y con el animo de integrar en debida forma el litigio sírvase informar el nombre de los herederos determinados del causante, quienes deberán igualmente promover la demanda por la causal invocada, esto atendiendo la condición de indivisibilidad que gobierna al gravamen hipotecario.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actual al Dr. **DIEGO JAVIER GARCÍA MENA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.515.431 y portador de la T.P. No. 354.015 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00254-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **58** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de abril de 2021**

La secretaria Ad Hoc,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto y se encuentra digitalizada. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR FABIO OSORIO** contra la señora **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de la cuantía, sírvase determinarla, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, el cual dispone: "*La cuantía se determinará así:*

En los proceso de pertenencia, los que de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

2. Sírvase indicar el numero de celular o dirección electrónica o medio de contacto digital conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de las personas que llama como testigos.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.280.069 y portadora de la T.P. No. 27.635. conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00260-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de abril de 2021**

La secretaria Ad Hoc,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria ad-hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.549

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.009005420948

1.). POR LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$49.570.442,53), correspondiente al saldo del capital insoluto representado en el pagaré **No. 009005420948**. Suscrito el 10 de julio de 2020.

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$2.517.474,27) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021; liquidados Como se encuentra plasmado en el pagare **No. 009005420948**. Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 009005420948**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero de 2021, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00238-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de febrero de 2021**

La secretaria ad-hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Juzgado Décimo Civil De Circuito De Oralidad, en respuesta al oficio No.1601 de fecha 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, Juzgado Décimo Civil De Circuito De Oralidad, en respuesta al oficio No.1601 de fecha 03 de diciembre de 2021, indica que surtió efectos la medida cautelar consistente en embargo de bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargados que puedan quedar, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Juzgado Décimo Civil De Circuito De Oralidad, en respuesta al oficio No.1601 de fecha 03 de diciembre de 2021, visible a folios 14 y 15 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta del Juzgado Décimo Civil De Circuito De Oralidad, en respuesta al oficio No.1601 de fecha 03 de diciembre de 2021, visible a folios 14 y 15 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00572-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el señor **PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO**, se observa que en el pagare No.160 suscrito entre las partes el día 20 de enero de 2021, allegado como base de la ejecución, se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali Valle, así mismo en el acápite de las notificaciones de la demanda el domicilio del aquí ejecutado, corresponde a la ciudad de Cali.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza: *“Articulo28.Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, el cual se ubica en la ciudad de Cali Valle, por tanto se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00236-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **59** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD.HOC



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 13 de abril de 2021

Oficio No.486

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
CALI- VALLE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.NIT.901161218-7
DDO: PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO C.C. 12.965.450
Rad. 2021-00236-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó: "PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas. SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali, para lo de su competencia. TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) La juez LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA."

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de abril de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas URU-009. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria AD-HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 954 de fecha 02 de octubre de 2020, según informa la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, mediante escrito visible a folios 40 a 41 del plenario.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 954 de fecha 02 de octubre de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del auto interlocutorio No. 954 de fecha 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **URU-009** a la sociedad **FINANDINA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 02 de octubre de 2020.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00500-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 059 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria AD-HOC,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 13 de abril de 2021

Oficio No. 487

Señores
POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES

REF. APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DTE: FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DDO: OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ C.C. 16.837.566
RAD: 76644089001-2020-00500-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante providencia de la fecha se ordenó: “**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **URU-009** a la sociedad FINANDINA S.A a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente. **TERCERO: CANCELESE** la orden de decomiso decretada en providencia del 02 de octubre de 2020. (FDO) LA JUEZ, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de aprehensión y/o aprehensión comunicada mediante oficio No. 1358, de fecha 02 de octubre de 2020.-

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC
Alejandra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, 13 de abril de 2021

Oficio No. 488

Señores
BODEGA J.M. S.A.S.
Cali-Valle

REF. APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DTE: FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DDO: OSCAR ZAMIR ZAPATA RUIZ C.C. 16.837.566
RAD: 76644089001-2020-00500-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante providencia de la fecha se ordenó: "**SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **URU-009** a la sociedad FINANDINA S.A a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente. **TERCERO: CANCELESE** la orden de decomiso decretada en providencia del 02 de octubre de 2020. (FDO) LA JUEZ, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria AD-HOC
Alejandra